



NUE 231-A-2020 (GG)

contra la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados  
(ANDA)

Resolución Definitiva

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las diez horas con trece minutos del seis de julio de dos mil veintiuno.

**Descripción del Caso**

I. El apelante [REDACTED] presentó recurso de apelación en contra de la resolución emitida por el oficial de información de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA), el 2 de diciembre de dos mil veinte y notificada en esa misma fecha. De acuerdo con el escrito de apelación, requirió al referido ente la información siguiente: *"Certificación en versión pública de las sentencias judiciales pronunciadas en cualquier instancia (primera instancia, segunda instancia o casación) y que hayan sido notificadas a la ANDA, en los respectivos procesos laborales de reclamo de prestaciones incoados en contra de la institución por los señores [REDACTED] ex director de tecnologías de información; [REDACTED] ex asesora legal de la presidencia institucional; y [REDACTED] ex gerente de la UACI"*.

En relación con la solicitud de información planteada por el apelante, el oficial de información de ANDA, le previno para que acreditara si actuaba en calidad de representante de [REDACTED] y le solicitó, además, los documentos acreditativos correspondientes. Posterior al pronunciamiento realizado por el ciudadano [REDACTED] en relación con la prevención aludida, el referido servidor público

[Handwritten marks and signatures]



procedió a declarar la inadmisibilidad de la solicitud presentada, por considerar que el requerimiento realizado no fue evacuado en tiempo.

Concretamente, el oficial de información de ANDA resolvió: *“Déjese sin efecto la petición de información y Declárese Inadmisibile la misma presentada por el ciudadano, [REDACTED] por no haber subsanado en el tiempo que establece la Ley de Acceso a la información pública, la prevención efectuada”*.

Al respecto, el apelante manifestó su inconformidad frente a la resolución de declaratoria de inadmisibilidad emitida por el oficial de información de ANDA, debido a que considera que el referido servidor incurrió en una errónea aplicación de derecho, pues confundió la solicitud de información realizada con información personal o confidencial, a pesar que, oportunamente y de forma clara el solicitante indicó que requería una versión pública de las sentencias aludidas en su petición, y que además expresamente solicitó que se omitiera la inclusión de datos personales o confidenciales que constaran en las providencias judiciales solicitadas.

II. El apelante interpuso el recurso de apelación ante este Instituto conforme al art. 82 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), el cual fue admitido y asignado al comisionado Luis Javier Suárez Magaña para dar trámite e impulso a este procedimiento y elaborar un proyecto de resolución. Posteriormente, mediante auto de las catorce horas con cincuenta minutos del día 25 de junio del presente año, el caso fue asignado al comisionado Gerardo José Guerrero Larín.

III. Durante la instrucción de este procedimiento, el comisionado instructor con la simple vista de la documentación que yace agregada al expediente en comento, determinó que el procedimiento quedó reducido a una cuestión de derecho, en atención a la aplicación de normas y principios establecidos en la LAIP y Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), así como los derechos que asisten al titular de datos personales, de conformidad con el art. 102 de la LAIP y el art. 309 del Código Procesal Civil y Mercantil, por lo que, se procedió a dar por finalizada la instrucción del procedimiento a efecto de emitir la resolución correspondiente al caso.

## Análisis del Caso

El examen del caso seguirá el orden lógico siguiente: (I) procedencia del procedimiento reducido a una cuestión de derecho; (II) consideraciones sobre el Derecho de Acceso a la Información Pública (DAIP); (III) breve referencia a los requisitos formales que deben contener los escritos presentados ante la Administración Pública y su aplicación al caso concreto.

I. De conformidad a lo establecido en el art. 163 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), en relación con el Art. 135 Inc. 3º de la misma norma, en el auto de admisión, se requirió a las partes de este procedimiento que indicaran si ofrecerían medios probatorios que no consten en el expediente administrativo a efecto de valorar la apertura a prueba del presente procedimiento. Dicho auto fue notificado el 2 de diciembre de dos mil veinte, sin que se haya recibido respuesta de las partes en tal sentido.

De igual forma, la jurisprudencia contencioso administrativa<sup>1</sup>, acompaña el criterio seguido por la administración pública, que cuando no se trata de controvertir hechos, sino de la aplicación del derecho al caso en particular, resulta aplicable lo establecido en el art. 309 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), normativa supletoria aplicable de conformidad con el art. 102 de la LAIP referido a que *"...si hubiese conformidad sobre todos los hechos y el proceso queda reducido a una cuestión de derecho, se pondrá fin a la audiencia preparatoria y se abrirá el plazo para dictar sentencia"*.

Por tanto, la Sala manifestó que la omisión de la audiencia establecida en el art. 91 de la LAIP, en asuntos de mero derecho, no produce la vulneración del debido proceso en sus manifestaciones de los derechos de audiencia, defensa, congruencia y ausencia de motivación, de dicho artículo, y el 102 de la LAIP.

En ese orden de ideas, este Instituto se ve facultado para someter el presente procedimiento de apelación, a una cuestión de mero derecho, con base a la aplicación de normas y principios de la LAIP, así como los derechos que asisten al titular de datos personales, de conformidad con el art. 102 de la LAIP y art. 309 del CPCM.

<sup>1</sup> Sentencia emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo, el 28 de enero de 2019, en el proceso de legalidad de referencia 408-2016.



II. El acceso a la información pública es un derecho constitucional implícito, es decir, no regulado expresamente en la Constitución (Cn) pero que, a pesar de ello, tiene una condición indiscutible de derecho fundamental surgida del derecho a la libertad de expresión regulado en el art. 6 de la Cn. El derecho de acceso a la información pública comprende la facultad de buscar, recibir y difundir datos, ideas o informaciones de toda índole, pública o privada, que tengan *interés público*. Este derecho a saber se enmarca en el ámbito de las libertades individuales, aunque también tiene un carácter colectivo que adquiere relevancia para el fortalecimiento del estado democrático de derecho, porque su ejercicio garantiza la transparencia y permite a las personas acceder libremente a las informaciones en poder de las instituciones del Estado, como un mecanismo de control social a la gestión pública.

Asimismo, el art. 2 de la LAIP establece que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna. Es decir que, al tenor de la citada disposición, para ejercer el derecho de acceso a la información es necesario que la información exista, haya sido generada, administrada, se encuentre en poder del ente obligado al que ha sido solicitada o que exista un mandato normativo de generarla.

El art. 6 letra "c" de la LAIP establece que es **información pública** aquella en poder de los entes obligados contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico, independientemente de su fuente, fecha de elaboración, y que no sea confidencial. Para la entrega de la información, la LAIP ha diseñado un proceso expedito en el que los oficiales de información cumplen un rol importante al realizar gestiones encaminadas a satisfacer el derecho de toda persona a acceder a la información pública.

Ahora bien, es necesario tomar en cuenta que este derecho no es absoluto y es susceptible de restricciones condicionantes en su pleno ejercicio. No obstante, los límites de este derecho no pueden ser arbitrarios, sino plenamente establecidos por el legislador, a

efecto de prevenir que la administración pública utilice discrecionalmente argumentos encaminados a negar la información solicitada por cualquier persona.

**III.** En este apartado, se hará referencia a los requisitos que debe contener el escrito por medio del cual se pretenda el ejercicio del derecho de acceso a la información de conformidad con lo establecido en el LPA, LAIP y su Reglamento (RELAIP) con la finalidad de determinar si la resolución de inadmisibilidad emitida por el oficial de información de **ANDA** fue emitida en aplicación de la normativa en referencia.

Para ese cometido, debe comenzarse señalando que, como parte de la garantía del respeto pleno al derecho de acceso a la información pública, las y los oficiales de información deben de verificar que las solicitudes de acceso a la información pública o datos personales, cumplan plenamente con los requisitos de admisibilidad establecidos en la norma positiva vigente. Tal actividad se conoce como análisis preliminar de admisibilidad el cual debe estar matizado por la flexibilidad que debe revestir los procedimientos tramitados en sede administrativa; y, tiene por propósito verificar si, con base a los arts. 66 de la LAIP, 54 del RELAIP y 71 de la LPA los escritos presentados y las peticiones planteadas cumplen con los requisitos mínimos necesarios para darles trámite.

En esa línea, el art. 66 de la LAIP regula los requisitos que deberá contener el escrito por medio del cual se ejerza el derecho de acceso a la información pública o personal, esta disposición se complementa con el art. 54 del RELAIP. Dichas disposiciones se complementan con lo establecido en el art. 71 de la LPA.

En ese sentido, previo a la admisión de una solicitud de información, el oficial de información del ente obligado que se trate deberá verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en las referidas normas; de modo que, si advierte la carencia de uno o más, deberá prevenir al solicitante de información indicando de forma clara y precisa la omisión de este y otorgarle un plazo de diez días hábiles para que, subsane lo advertido, si el solicitante no subsana en dicho plazo en la forma indicada, procederá a rechazar la solicitud declarándose inadmisibles -art. 72 de la LPA, 102 de la LAIP en relación con el 278 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM)-. No obstante, si el solicitante subsana



la prevención en el tiempo y la forma indicada, se deberá tramitar la misma y brindarle -en caso de ser información de naturaleza pública- acceso a la información requerida.

En el presente caso, la solicitud de información del apelante fue declarada inadmisibles por el oficial de información de ANDA debido a que, según consta en la referida resolución, el apelante no subsanó la prevención efectuada en el tiempo que establece la Ley. Al respecto, debe indicarse que la prevención fue efectuada por el oficial de información el 6 de noviembre de dos mil veinte y notificada vía electrónica al apelante en esa misma fecha; por lo que, el plazo para subsanarla finalizaba el 23 de noviembre de dos mil veinte.

Aclarado lo anterior, corresponde determinar si el correo remitido por el apelante en fecha 12 de noviembre de dos mil veinte, evacuaba la prevención realizada. Para tales efectos, es preciso mencionar que el oficial de información de ANDA previno al apelante para que acreditara si en su requerimiento de información actuaba en calidad de representante de [REDACTED] [REDACTED]-personas sobre las que estaba relacionada la información requerida-, y de ser así anexará los documentos acreditativos correspondientes.

En vista de lo anterior, el apelante envió dentro del plazo otorgado, un correo mediante el cual expuso que lo requerido consistía en lo siguiente: “...*Certificación en versión pública de las sentencias judiciales pronunciadas en cualquier instancia (primera instancia, segunda instancia o casación) y que hayan sido notificadas a la ANDA, en los respectivos procesos laborales de reclamo de prestaciones incoados en contra de la institución por los señores [REDACTED] ex director de tecnologías de información; [REDACTED] ex asesora legal de la presidencia institucional; y [REDACTED] ex gerente de la UACI*”.

En ese sentido, se advierte que el apelante indicó que no actuaba en representación de las personas sobre las cuales la información requerida se encontraba relacionada, sino que estaba ejerciendo su derecho de acceso a la información pública prescrito en el art. 2 de la LAIP, motivo por el cual, no resulta válida la declaratoria de inadmisibilidad emitida por el oficial de información de ANDA, pues es evidente que el apelante no realizó su solicitud

de información en el ejercicio de su derecho a la protección de datos personales o de un tercero.

En suma, con base a los argumentos antes expuestos y a los documentos que constan en el expediente del trámite de la solicitud de información realizada por [REDACTED] es oportuno revocar la resolución de inadmisibilidad pronunciada por el oficial de información de **ANDA** el 2 de diciembre de dos mil veinte, en el sentido que deberá dar trámite a la solicitud de información realizada por el apelante en fecha el 31 de octubre de dos mil veinte, a fin que se le brinde respuesta en los plazos establecidos en el art. 66 de la LAIP, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones citadas en esta resolución.

### **Decisión del Caso**

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas, y con base en las disposiciones legales citadas y en los Arts. 6 y 85 de la Cn., 52 inciso 3 °, 58 letras “b”, “d” y “g”, 94 y 96 letra “d” de la LAIP, este Instituto **resuelve:**

**a) Revocar** la resolución emitida el 2 de diciembre de 2020 por el oficial de información de la **Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA)**, en los términos dispuestos en esta resolución.

**b) Ordenar** al titular de **ANDA** que, dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de esta resolución, gire instrucciones a su oficial de información para que este dé trámite a la solicitud de información interpuesta por [REDACTED] [REDACTED] ante la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP) de dicho ente, el 31 de octubre de dos mil veinte, a la cual deberá dar respuesta en el plazo establecido en el art. 71 de la LAIP.

**c) Ordenar** al titular de **ANDA** que, dentro de las veinticuatro horas posteriores al vencimiento del plazo anterior, remita a este Instituto un informe de cumplimiento en el que conste que se le dio trámite a la solicitud de información del apelante, bajo pena de iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio. Este informe puede ser remitido por vía electrónica a la dirección: [oficialreceptor@iaip.gob.sv](mailto:oficialreceptor@iaip.gob.sv).

d) **Hacer saber a las partes**, que contra este acto administrativo no cabe recurso en esta sede administrativa, dejando expedito el derecho de acudir a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, si así se considerase necesario.

e) **Remitir** el presente expediente a la Unidad de Cumplimiento de este Instituto para verificar la ejecución de esta resolución.

f) **Publíquese** esta resolución oportunamente.

**Notifíquese.-**



**PRONUNCIADA POR LA COMISIONADA Y LOS COMISIONADOS QUE LA SUSCRIBEN.**

CT/H

...conforme a su original, con la cual se confrontó y para que lo proveído por este Instituto tenga su debido cumplimiento, se extiende la presente, a los catorce días del mes de julio de dos mil veintiuno.

  
Josselin Elizabeth Canejas Alvarado  
NOTIFICADORA INTERINA  
IAIP

